

- 2025 -

Guía AIAMP sobre equipos conjuntos de investigación ECI

REDCOOP | Red de Cooperación Penal Internacional



- 2025 -

Guía AIAMP sobre equipos conjuntos de investigación ECI

—

REDCOOP | Red de Cooperación Penal Internacional

Guía AIAMP sobre equipos conjuntos de investigación ECI

Documento elaborado por: Red de Cooperación Penal Internacional/REDCOOP

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: abril 2025

Índice

RED DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL (REDCOOP) DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS (AIAMP).....	7
I. HERRAMIENTAS Y ESTRATEGIAS.....	8
II. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN. DEFINICIÓN	9
III. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN. REGULACIÓN.....	10
IV. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN. CARACTERÍSTICAS.....	18
V. PASOS PARA LA CONFORMACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN.....	21
VI. MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN -2023-	24
VII. VENTAJAS DE LOS EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN.....	34
VIII. CUESTIONES A TENER EN CUENTA.....	36
IX. PARTICULARIDADES SEGÚN TIPO DELICTIVO.....	40
X. LOS EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA AIAMP.....	47

RED DE COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL (REDCOOP) DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS (AIAMP)

El Grupo de Trabajo sobre Cooperación Penal Internacional fue creado en la XXIV Asamblea General de la AIAMP, celebrada en Lisboa (Portugal) en el año 2016 y llevó a cabo su primera reunión de trabajo en el año 2017, en la cual se aprobó su Acta Constitutiva estableciendo que su finalidad es:

“(…) promover y potenciar la cooperación internacional entre los Ministerios Públicos o Fiscalías a fin de que ésta sea ágil, eficaz, oportuna y válida, cumpliendo en definitiva su rol en la búsqueda y obtención de medios de prueba, evidencia y otros elementos del delito para la consecución de la justicia en el ámbito penal, respetando derechos y garantías fundamentales”

Posteriormente, en la XXVII Asamblea General Ordinaria, celebrada en Asunción (Paraguay) en 2019, se acordó la conversión del Grupo de Trabajo en Red Permanente.

En virtud de ello, actualmente los veintidós Ministerios Públicos de la AIAMP integran la REDCOOP: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, El Salvador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Andorra, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Desde septiembre de 2023, la Red de Cooperación Penal Internacional (REDCOOP) es coordinada por el Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina, luego de haber sido coordinada desde su constitución como Grupo de Trabajo por el Ministerio Público de la República de Chile.

I. HERRAMIENTAS Y ESTRATEGIAS

Desde la AIAMP, y específicamente desde la REDCOOP, se ha destacado la importancia de la cooperación internacional para la investigación y enjuiciamiento de la delincuencia en general y la criminalidad organizada transnacional en particular, y a su vez la necesidad de conocer las diferentes herramientas que ofrece la cooperación, propiciar nuevas, hacer un uso creativo de las mismas y trazar estrategias ante los desafíos internacionales que los casos ponen frente a los Fiscales.

- Importancia de la cooperación internacional
- Desarrollar conocimiento y uso creativo
- Propiciar nuevas herramientas
- Estrategia internacional

Dentro de esas herramientas de cooperación jurídica internacional los Ministerios Públicos Iberoamericanos han identificado a una de ellas que, por sus características y posibilidades, resulta como particularmente importante para casos complejos y transnacionales, como son los **equipos conjuntos de investigación**.

II. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN. DEFINICIÓN

Un **equipo conjunto de investigación** (ECI) es una herramienta de cooperación jurídica internacional que permite, por medio de un acuerdo específico que se celebra entre autoridades competentes de dos o más Estados, conformar un marco de cooperación y coordinación estable en el tiempo entre investigaciones generalmente conexas, y que una vez conformados permite el intercambio directo de información y de elementos probatorios, así como la preparación y la ejecución de medidas procesales de manera conjunta y coordinar investigaciones.

En el ámbito de la persecución de la delincuencia organizada transnacional, como la narcocriminalidad, la trata de personas, los delitos económicos y la corrupción, los ECI se han transformado en una herramienta fundamental.



III. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN. REGULACIÓN

En la región Iberoamericana la regulación sobre equipos conjuntos de investigación se encuentra en pleno desarrollo, con pocas legislaciones locales que los contemplan y escasas Convenciones que los regulan de manera detallada.

En ese sentido, debe destacarse la regulación sobre ECIs que contienen las Convenciones de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada Transnacional.

Estos Tratados si bien regulan a esta herramienta de manera enunciativa, sin normativa detallada sobre su creación y funcionamiento, establecen la posibilidad de conformarlos y poder ser usados como base legal de la propuesta y aceptación¹.

De manera más detallada, el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest introduce normas sobre equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas. No se trata de una disposición desconocida en otros instrumentos internacionales en relación con otros tipos de criminalidad. Aunque en este caso la disposición está específicamente redactada para contemplar las investigaciones y los enjuiciamientos relacionados con el ciberdelito y la prueba electrónica.

Además, la norma del Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest regula en términos muy detallados la figura de los equipos conjuntos de investigación y el modo en que deben funcionar. Por lo tanto, se trata de una base jurídica muy sólida para enmarcar esta importante herramienta operativa. Que, también, es una fuente normativa inspiradora para futuras regulaciones nacionales.

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Budapest está abierto a la firma de todos los Estados Partes en el Convenio². Aún no está en vigor³.

En el ámbito del MERCOSUR se encuentra vigente el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, firmado en el año 2010 y que entró en vigor en el año 2020.

1. La Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al referirse al punto específico de los equipos conjuntos de investigación, establece que: "El artículo 19 alienta a los Estados, aunque no los obliga, a celebrar acuerdos o arreglos para realizar investigaciones, procesos o actuaciones judiciales conjuntos en uno o más Estados, cuando varios Estados partes puedan tener jurisdicción sobre los delitos de que se trate. El artículo 19 concede además autoridad jurídica para realizar investigaciones conjuntas, caso por caso, aun a falta de acuerdos o arreglos específicos. Las leyes internas de la mayoría de los Estados permiten ya esas actividades conjuntas, y en el caso de los escasos Estados cuyas leyes no las permitan, esta disposición será fuente de autoridad jurídica suficiente para una cooperación caso por caso de esa índole"

2. Al momento de escribir este texto (diciembre de 2024), 16 de los países miembros de AIAMP eran Partes del Convenio de Budapest, por lo que este tratado es de suma importancia para la región.

3. El Segundo Protocolo Adicional, abierto a la firma en mayo de 2022, necesita 5 ratificaciones para entrar en vigor. En diciembre de 2024 había sido ratificado por 2 Estados y firmado por otros 47, incluidos 10 países miembros de AIAMP.

El Tratado más importante sobre este mecanismo de cooperación para la región es el Convenio Iberoamericano sobre equipos conjuntos de investigación, aún no vigente.

La Unión Europea, región pionera en la temática y donde más se han desarrollado los equipos conjuntos de investigación, posee una regulación específica en relación con los ECIs, cuya creación fue propuesta para optimizar la coordinación de las autoridades judiciales, fiscales y policiales competentes, en el Consejo Europeo de Tampere (19 de octubre de 1999), que luego fue recogido en el artículo 13 del Convenio para la asistencia judicial en materia penal del 29 de mayo de 2000.

Un precedente importante de su regulación es el artículo 24 [Equipos comunes de investigación especial] del Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las Administraciones Aduaneras, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 1997.

Sin perjuicio de los tratados bilaterales, conviene destacar que en el supuesto de que un Estado no hubiere ratificado cualquiera de los instrumentos legales supranacionales existentes a nivel bilateral o multilateral, hipotéticamente, podrá constituir equipos conjuntos de investigación con otros estados en base al *principio de reciprocidad*.

En este sentido, la Décima Reunión anual de Expertos de la Red Europea en Equipos Conjuntos de Investigación, celebrada en La Haya en el año 2014, confirmó que en ausencia de base legal nacional o supranacional aplicable, el principio de reciprocidad puede servir como base legal para constituir un equipo conjunto de investigación. En este supuesto, la valoración a realizar antes de la declaración de reciprocidad deberá abordar aspectos relacionados con los estándares normativos en materia de protección de datos, confidencialidad, admisión de prueba y cuestiones relacionadas con el respeto a los derechos humanos.

- **Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988:

Artículo 9, apartado 1, inciso c)

*Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, **crear equipos conjuntos**, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación.*

- **Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** adoptada en Palermo el 15 de octubre de 2000:

*Artículo 19: **Investigaciones conjuntas***

*Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer **órganos mixtos de investigación**. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las **investigaciones conjuntas** podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.*

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América**, el 31 de octubre de 2003:

*Artículo 49: **Investigaciones conjuntas***

*Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer **órganos mixtos de investigación**. A falta de tales acuerdos o arreglos, las **investigaciones conjuntas** podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.*

- **Segundo Protocolo adicional relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas del Convenio sobre cibercriminación del Consejo de Europa, abierto a firma el 12 de mayo de 2022⁴ (aún no vigente)**

*Artículo 12: **Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas***

1. Por acuerdo mutuo, las autoridades competentes de dos o más Partes podrán establecer y poner en funcionamiento un equipo conjunto de investigación en sus territorios para facilitar las investigaciones o los procedimientos penales, cuando se considere de particular utilidad una mayor coordinación. Las autoridades competentes serán determinadas por las respectivas Partes interesadas.

4. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treatynum=224>

2. Los procedimientos y condiciones que rijan el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación, tales como sus fines específicos; su composición; sus funciones; su duración y cualquier período de prórroga; su ubicación; su organización; las condiciones de recopilación, transmisión y utilización de la información o de las pruebas; las condiciones de confidencialidad, y las condiciones de participación de las autoridades de una Parte en las actividades de investigación que tengan lugar en el territorio de otra Parte, serán los acordados entre dichas autoridades competentes.

3. Una Parte podrá declarar, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, que su autoridad central debe ser signataria del acuerdo por el que se establece el equipo o estar de otra manera de acuerdo con él.

4. Dichas autoridades competentes y participantes se comunicarán directamente, con la salvedad de que las Partes podrán determinar de común acuerdo otros canales de comunicación apropiados cuando circunstancias excepcionales requieran una coordinación más centralizada.

5. Cuando sea necesario adoptar medidas de investigación en el territorio de una de las Partes afectadas, las autoridades participantes de esa Parte podrán solicitar a sus propias autoridades que adopten dichas medidas sin que las demás Partes tengan que presentar una solicitud de asistencia mutua. Dichas medidas serán llevadas a cabo por las autoridades de esa Parte en su territorio en las condiciones que se apliquen de conformidad con el derecho interno en una investigación nacional.

6. La utilización de la información o las pruebas facilitadas por las autoridades participantes de una Parte a las autoridades participantes de otras Partes afectadas podrá denegarse o restringirse de la manera establecida en el acuerdo descrito en los párrafos 1 y 2. Si dicho acuerdo no establece las condiciones para denegar o restringir el uso, las Partes podrán utilizar la información o los elementos de prueba facilitados:

- a) para los fines para los que se ha celebrado el acuerdo;*
- b) para la detección, investigación y persecución de delitos distintos de aquellos para los que se celebró el acuerdo, previo consentimiento de las autoridades que proporcionaron la información o las pruebas. No obstante, no se requerirá el consentimiento cuando los principios jurídicos fundamentales de la Parte que utilice la información o las pruebas exijan que divulgue la información o las pruebas para proteger los derechos de una persona acusada en un proceso penal. En tal caso, dichas autoridades notificarán sin demora injustificada a las autoridades que proporcionaron la información o las pruebas, o*

- c) para prevenir una emergencia. En tal caso, las autoridades participantes que hayan recibido la información o las pruebas lo notificarán sin demora injustificada a las autoridades participantes que hayan proporcionado la información o las pruebas, a menos que se determine lo contrario de mutuo acuerdo.

7. A falta de un acuerdo como los descritos en los párrafos 1 y 2, se podrán realizar investigaciones conjuntas en condiciones convenidas mutuamente caso por caso. El presente párrafo se aplica independientemente de que exista o no un tratado o acuerdo de asistencia mutua basado en una legislación uniforme o recíproca en vigor entre las Partes interesadas.

- **Convención de Liubliana-La Haya de cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales**, de 26 de mayo 2023⁵ (aún *no vigente*)

Artículo 41: Equipos conjuntos de investigación

*1. De común acuerdo las autoridades competentes de dos o más Estados partes podrán adoptar las medidas necesarias de conformidad con su derecho nacional y el derecho internacional para establecer un **equipo conjunto de investigación**, con un objetivo determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todos los Estados partes involucrados, a fin de llevar a cabo investigaciones penales en uno o varios de los Estados partes involucrados.*

- **Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves**, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de diciembre de 2024⁶ (aún *no vigente*)

Artículo 48: Investigaciones conjuntas

*Los Estados partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que sean objeto de investigaciones, acciones o procesos judiciales penales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer **órganos mixtos de investigación**. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, podrán llevarse a cabo **investigaciones conjuntas** mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados*

5. <https://www.gov.si/assets/ministrstva/MZEZ/projekti/MLA-pobuda/konvencija-dokoncna/List-of-States-Parties-25.-6.-2024-English.pdf>

6. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/372/07/pdf/n2437207.pdf>

partes participantes velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio hayan de efectuarse las investigaciones sea respetada plenamente.

- **Convenio de Asistencia Judicial en materia penal de la Unión Europea⁷ entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, adoptado en Bruselas, el 29 de mayo de 2000**

Artículo 13: Equipos conjuntos de investigación

*1. Las autoridades competentes de dos o más Estados miembros podrán crear de común acuerdo un **equipo conjunto de investigación**, con un fin determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todas las partes, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados miembros que hayan creado el equipo. La composición del equipo se determinará en el acuerdo de constitución del mismo.*

- **Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados miembros de la Unión Europea, celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, adoptado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001**

Artículo 20: Equipos conjuntos de investigación

*1. Las autoridades competentes de dos o más Partes podrán crear, de común acuerdo, un **equipo conjunto de investigación**, con un objetivo determinado y por un periodo limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todas las Partes, para llevar a cabo investigaciones penales en una o varias de las Partes que hayan creado el equipo. La composición del equipo se determinará en el acuerdo*

- **Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, aprobado por DC-22-2010-CMC el 2 de agosto de 2010⁸ y vigente desde mayo de 2020 para Argentina, Brasil Paraguay y Uruguay**

*Artículo 1: **Ámbito***

Las autoridades competentes de una Parte, que estén a cargo de una investigación penal, podrán solicitar la creación de un Equipo Conjunto de Investigación a las autoridades

7. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A42000A0712%2801%29>

8. El Acuerdo Marco fue aprobado por la República Argentina mediante la Ley N° 26.952; por la República Federativa de Brasil mediante el Decreto Legislativo N° 162; por la República Oriental del Uruguay que sancionó la Ley N° 19.761 y la República de Paraguay que aprobó Ley N° 6458. El último instrumento de ratificación se depositó el 22 de abril por parte de la República Oriental del Uruguay.
https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=fXOf1Unc4UqzT8KX06tG6g==&em=lc4aLYHVB0dF+kNrtEvsmZ96BovjLlz0mcrZruYpCn8=

competentes de otra Parte, cuando esa investigación tenga por objeto conductas delictivas que por sus características requieran la actuación coordinada de más de una Parte

- **Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación, suscrito durante la XVIII Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) en Viña del Mar, Chile, del 5 de abril de 2013 (aún *no vigente*)⁹**

Artículo 1: Objeto

El presente Convenio establece los requisitos y el régimen jurídico aplicable a la creación y funcionamiento de los Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs) entre los Estados miembros de la COMJIB.

Equipos conjuntos de investigación: su regulación	
Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	Artículo 9, apartado 1, inciso c):
Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Artículo 19: Investigaciones conjuntas
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	Artículo 49: Investigaciones conjuntas
Segundo Protocolo adicional relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas del Convenio sobre ciberdelito del Consejo de Europa (aún no vigente ^{<?>})	Artículo 12: Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas

9. Para mayor información consultar en: <https://comjib.org/wp-content/uploads/2020/07/ES-Convenio-de-Cooperacion-de-Equipos-Conjuntos-de-Investigacion.pdf> y para conocer el estado de firmas y ratificaciones se puede consultar en: <https://drive.google.com/drive/folders/1EzscrkCSThRo7gtjZJIt9LZphoMBtA0q>

<p>Convención de Liubliana-La Haya de cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes internacionales (aún no vigente^{<?>})</p>	<p>Artículo 41: Equipos conjuntos de investigación</p>
<p>Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional para la Lucha contra Determinados Delitos Cometidos mediante Sistemas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y para la Transmisión de Pruebas en Forma Electrónica de Delitos Graves</p>	<p>Artículo 48: Investigaciones conjuntas</p>
<p>Convenio de Asistencia Judicial en materia penal de la Unión Europea entre los Estados miembros de la Unión Europea</p>	<p>Artículo 13: Equipos conjuntos de investigación</p>
<p>Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados miembros de la Unión Europea</p>	<p>Artículo 20: Equipos conjuntos de investigación</p>
<p>Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación</p>	<p>Artículo 1: Ámbito</p>
<p>Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) (aún no vigente^{<?>})</p>	<p>Artículo 1: Objeto</p>

IV. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN. CARACTERÍSTICAS

- **Solicitud de asistencia jurídica**

Los equipos conjuntos de investigación son una herramienta de cooperación jurídica internacional que se canaliza a través de la remisión de un pedido de asistencia jurídica internacional por las vías establecidas a esos efectos (Autoridad Central o vía diplomática).

- **Caso concreto**

Los equipos conjuntos de investigación se conforman para investigaciones y/o procedimientos penales conexos de hechos que revisten caracteres de delito en un período de tiempo determinado, en los que por su naturaleza y necesidad, por medio de un acuerdo específico, que se celebra entre autoridades competentes de dos o más Estados, resulta conveniente conformar un marco de cooperación y coordinación estable en el tiempo entre investigaciones conexas.

- **Conformación por autoridades competentes de más de un Estado**

Están integrados por autoridades competentes (Fiscales y/o Jueces) que tienen la potestad de dirigir la investigación penal en los Estados partes que integran el equipo, a los que se suman generalmente las fuerzas de seguridad.

- **Líder**

En general, los equipos están liderados por Fiscales, en virtud de su rol de directores de la investigación en la gran mayoría de los Estados.

- **Actuación en el territorio de uno o varios países**

Promueven la actuación coordinada y/o conjunta en el territorio de todos o de alguno de los países que integran el equipo.

- **Período de tiempo determinado**

El ECI debe tener un plazo de funcionamiento específico, que se acuerda en el instrumento de constitución y puede ser prorrogado con posterioridad.

- **Intercambio de pruebas**

Una vez conformado el ECI, el intercambio de documentos, información y elementos probatorios se realiza de manera directa sin intervención de Autoridades Centrales ni diplomáticas.

- **Protección de testigos y/o arrepentidos**

Los directores del equipo conjunto de investigación (ECI) deberán adoptar una especial reserva con los datos de los testigos y/o arrepentidos para garantizar su seguridad; así como también deberán gestionar esa protección durante todo el lapso que dure el equipo conjunto de investigación (ECI) y, en particular, cuando por ejemplo el testimonio de un testigo que está en el Estado A pueda tener impacto en la investigación del Estado B.

- **Bienes**

Los equipos conjuntos de investigación también pueden incluir previsiones a los fines de identificar, congelar y secuestrar bienes, así como cláusulas sobre decomiso.











- **Uso de pruebas**

Las pruebas obtenidas por cualquiera de las autoridades competentes integrantes del ECI podrán ser utilizadas de manera válida en cualquiera de las investigaciones que motivaron su conformación.

- **Confidencialidad o secreto de las investigaciones**

Mientras las actuaciones se mantengan secretas o reservadas en alguno de los Estados parte del ECI, el intercambio de información se efectuará de manera confidencial y aquella sólo podrá utilizarse para los fines expresamente autorizados en el Acuerdo de constitución del ECI.

Gráfico 2. - Equipos conjuntos de investigación: características

 1. Solicitud de Asistencia Jurídica	 2. Caso Concreto
 3. Conformación por autoridades competentes de dos o más Estados	 4. Lider
 5. Actuaciones en el territorio de uno o varios Estados	 6. Período de tiempo determinado
 7. Intercambio directo de elementos probatorios	 8. Uso de elementos probatorios
 9. Bienes	 10. Confidencialidad o secreto de investigaciones

V. PASOS PARA LA CONFORMACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN

Durante la XXVI Asamblea General Ordinaria, celebrada en la ciudad de México, el 5 y 6 de septiembre de 2018, se aprobó el documento *Pasos para la creación de un equipo conjunto de investigación*¹⁰ y se aprobó *modelo de acuerdo sobre la creación de un equipo conjunto de investigación* (ECI)¹¹, que fueron actualizados en la XXX Asamblea General Ordinaria, realizada los días 27 y 28 de julio de 2023.

- **Pasos para la creación de un ECI**

1. Identificación de un caso idóneo para constituir un ECI, en el marco de un caso específico¹².
2. Contacto directo entre Fiscales de los Estados involucrados, con la finalidad de identificar y definir lo siguiente:
 - a) Fundamento jurídico internacional, regional y nacional, tanto para la conformación del equipo, como para la realización de las diligencias necesarias y la utilización de los resultados de dichas diligencias¹³.
 - b) Autoridades e instituciones que intervendrían en la conformación y en el trabajo del ECI (Autoridades Centrales, funcionarios de ejecución u operativos, participantes y demás colaboradores).
 - c) Acciones que se realizarían en el marco de las investigaciones y marco temporal¹⁴.
 - d) Análisis de eventuales costos o gastos en los que debiera incurrirse para el funcionamiento del equipo, identificando posibles fuentes de financiamiento¹⁵.
3. Autorizaciones internas previas de la parte proponente, en caso de ser necesarias.
4. Presentación de la solicitud formal de conformación del ECI por parte del Ministerio Público proponente, enviada a través de la Autoridad Central o por la vía diplomática si fuere el caso, cumpliendo con todos los requisitos legales y convencionales.

10. Véase: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-docs/red-de-cooperacion-juridica-internacional/procedimiento-creacion-equipos-conjuntos-investigacion>

11. Véase: <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-docs/red-de-cooperacion-juridica-internacional/acuerdo-creacion-equipos-conjuntos-investigacion>

12. Ver punto VII.1 del presente documento, donde se desarrolla la “elección de caso”.

13. Aquí cobrará especial relevancia la legislación doméstica de cada Estado participante.

14. Se recomienda diseñar el plan de acción o la estrategia del equipo en líneas generales, de tal forma que éste pueda adaptarse a las necesidades de la investigación.

15. Para equipos formados con países europeos, por ejemplo, puede recurrirse al apoyo financiero de Eurojust: <http://www.eurojust.europa.eu/Practitioners/JITs/jitsnetwork/Pages/JITs-network.aspx>

5. Respuesta formal por parte del Estado requerido, a través de su Autoridad Central o por la vía diplomática si fuere el caso, aceptando la conformación del equipo (en caso que así lo considere).

6. Elaboración de la propuesta de acta de constitución o acuerdo operativo¹⁶.

7. Firma del acta de constitución del ECI (Cada Estado deberá definir qué autoridad firma el Acuerdo de constitución/operativo del ECI).

8. Inicio del trabajo del ECI.

En este ámbito, puede considerarse lo siguiente:

- Reunión presencial de coordinación para fomentar la confianza entre los integrantes del ECI y el compromiso con la investigación.
- Agenda de reuniones periódicas de coordinación.
- Canales de remisión de documentos, información y pruebas. Podrían considerarse mecanismos electrónicos seguros (uso de correos electrónicos institucionales, Iber@, mensajes encriptados, nubes institucionales, etc.).
- Mecanismos de identificación de la evidencia que se comparte (rotulación / cadena de custodia).
- Coordinación de operativos simultáneos.
- Forma de concretar trabajo operativo en terreno con todo el equipo presente.
- Identificación, embargo, secuestro y decomiso de bienes. Y su compartición.
- Pericias y declaraciones de testigos.
- Atención y protección a víctimas y testigos: (análisis de las posibilidades de relocalización, repatriación, cambios de identidad, etc.)
- Cuestiones relativas al ejercicio de la jurisdicción sobre uno o más hechos investigados

9. Modificaciones al ECI

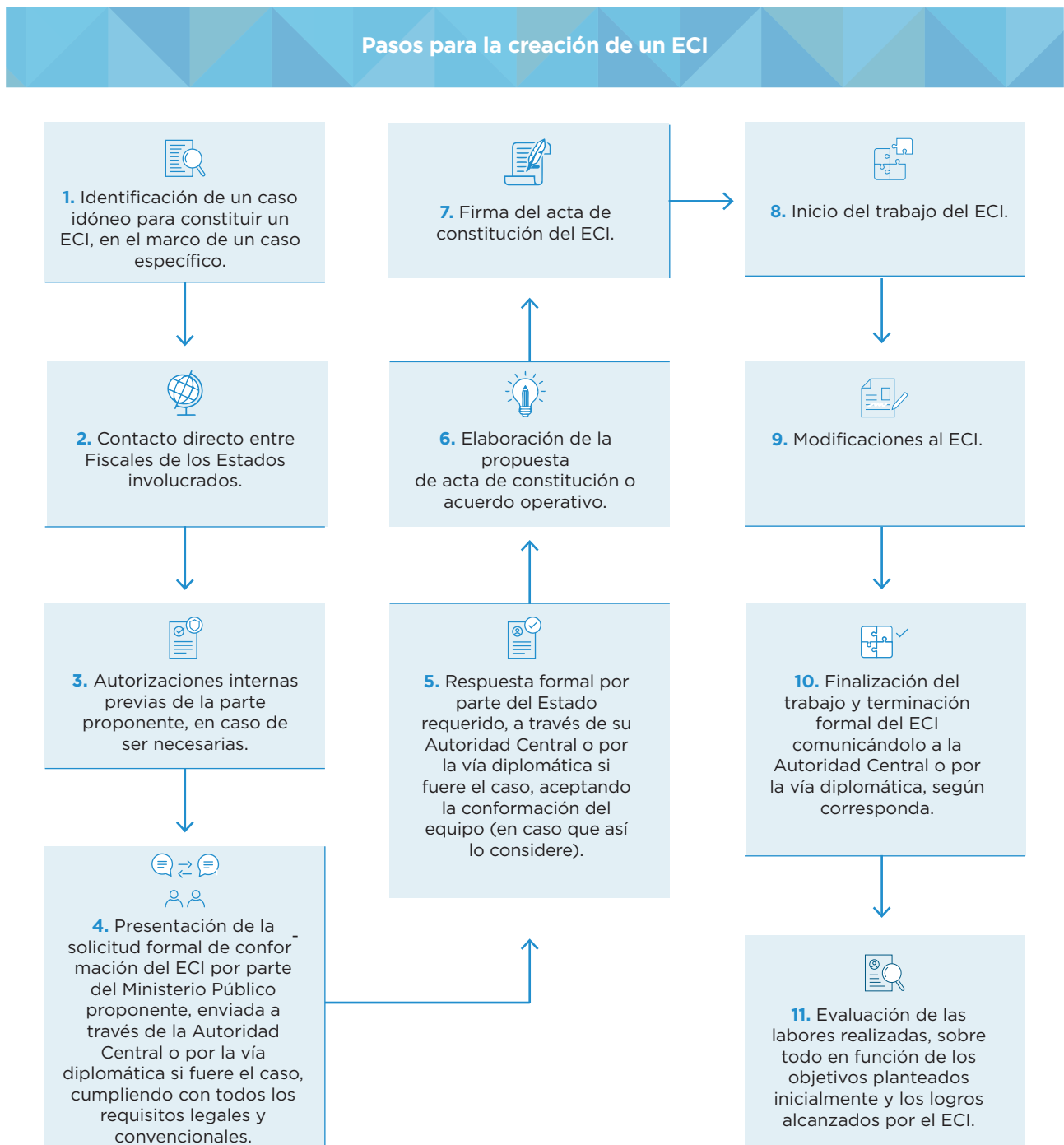
Especial relevancia tendrá para:

- **Prorrogar el plazo de funcionamiento del equipo;**
- **Ampliar -o restringir- el objeto del mismo;**
- **Modificar a sus directores o integrantes**

16. A esos efectos podrá usarse el modelo de acuerdo sobre la creación de un equipo conjunto de investigación (ECI), aprobado por la Asamblea General <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-docs/red-de-cooperacion-juridica-internacional/acuerdo-creacion-equipos-conjuntos-investigacion>

10. Finalización del trabajo y terminación formal del ECI comunicándolo a la Autoridad Central o por la vía diplomática, según corresponda.

11. Evaluación de las labores realizadas, sobre todo en función de los objetivos planteados inicialmente y los logros alcanzados por el ECI.



VI. MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN -2023-

DE CONFORMIDAD CON:

[Indíquese la base jurídica aplicable, que puede extraerse de, entre otros, los siguientes instrumentos:

- Artículo 9, apartado 1, letra c) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1998);
- Artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000);
- Artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003);
- Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes de MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, firmado San Juan, Argentina, el 2 de agosto de 2010;
- Artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial de la Unión Europea (2001);
- Artículo 20 del Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea de Asistencia Mutua en Materia Penal (2011);
- Artículo 7 letra g) de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992);
- Tratados bilaterales que resultaren aplicables;
- El principio de reciprocidad.
- Legislación interna de las Partes.

1. Partes en el Acuerdo

Las Partes siguientes han celebrado un Acuerdo para la creación de un equipo conjunto de investigación (denominado en lo sucesivo mediante la abreviatura «ECI»):

[Consígnese el nombre de las autoridades competentes de los Estados Parte en el Acuerdo]

Las Partes del presente Acuerdo podrán decidir, de común acuerdo, invitar a las autoridades competentes de otros Estados a convertirse en Partes en el presente Acuerdo.

2. Hechos e identificación de las causas del ECI

La creación del ECI se fundamenta en los siguientes hechos: [Facíltese una descripción de los hechos].

Esta descripción debe incluir las circunstancias del o de los delitos que son objeto de investigación en los Estados miembros implicados (su fecha, lugar y naturaleza) y una referencia a los procedimientos nacionales en curso. Las referencias a los datos personales relacionados con los casos deberán reducirse al mínimo

3. Objetivos del ECI

Esta sección debe también explicar brevemente los objetivos del ECI (incluidos por ejemplo la recogida de elementos de prueba, la detención coordinada de sospechosos, la inmovilización de activos, etc.).

4. Período cubierto por el Acuerdo

Las Partes acuerdan que el ECI actuará durante [indíquese la duración específica], a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la última de las Partes haya firmado el ECI.

5. Prórroga del plazo de funcionamiento.

Por acuerdo de los directores del ECI, el plazo de funcionamiento del equipo podrá ser prorrogado por períodos iguales cuantas veces sea necesario.

El plazo se entenderá prorrogado desde la fecha en que los directores del equipo la acuerden. Sin perjuicio de lo anterior, deberán informar de aquello a sus respectivas Autoridades Centrales u otras autoridades competentes.

6. Estados en los que actuará el ECI

El ECI actuará en los Estados de las Partes en el presente Acuerdo.

El equipo llevará a cabo sus actuaciones de conformidad con la legislación del Estado en el que actúe en un momento determinado.

7 Director(es) del ECI

- 7. Cada una de las partes designará a un director, quienes coordinarán las tareas que adelantarán los miembros del equipo.

Las Partes han designado a las siguientes personas para actuar como directores del ECI:

Nombre	Puesto / Grado	Autoridad / Organismo	Estado

8 Miembros del ECI

- 8. Además de las personas contempladas en el punto 6, las Partes deberán facilitar una lista de miembros del ECI en un anexo específico al presente Acuerdo.

En caso de que alguno de los miembros del ECI no pueda desempeñar sus funciones, su sustitución se hará constar sin demora mediante notificación escrita enviada por el director del ECI competente.

9 Participantes en el ECI

- 9. Las Partes de los ECI aceptan incluir a [incorpórese otras instituciones estatales] como participantes en el ECI. Cualquier disposición específica relativas a la participación de [incorpórese el nombre] se tratará en el apéndice correspondiente al presente Acuerdo.

10. Recopilación de información y evidencia

Los directores del ECI podrán acordar procedimientos específicos que deberán aplicarse en materia de recopilación de información y evidencia por el ECI en los Estados miembros en los que actúe.

Las Partes encomendarán a los directores del ECI la misión de asesorar en cuanto a la obtención los elementos materiales probatorios.

11. Actos procesales

Cuando el ECI considere necesario que se realicen actos procesales para los cuales, conforme la legislación del lugar donde se realizarían, resulte necesaria la intervención de un Juez u otra autoridad, el director del ECI de la Parte donde las medidas habrían de ejecutarse, o quien corresponda, efectuará la petición al Juzgado o autoridad correspondiente.

12. Acceso a la información y evidencia

Los directores del ECI deberán especificar los procesos y procedimientos aplicables en relación con el intercambio entre ellos de la información y evidencia obtenidos en virtud de los ECI en cada Estado parte.

(En ese sentido, resulta importante que los intercambios se realicen por vías electrónicas seguras, como casillas de correos electrónicos o nubes institucionales, entre otras que las partes consideren apropiadas).

Los documentos y evidencia obtenidos en virtud de la actuación del ECI serán intercambiados entre las partes y podrán ser utilizados e incorporados en las investigaciones, procedimientos y causas que motivaron su creación, sin necesidad de procedimientos ulteriores ni de legalización o apostilla.

[Además, las Partes pueden acordar una cláusula que contenga normas más específicas sobre el acceso, la manipulación y la utilización de la información y la evidencia).

13. Protección de datos personales

Las partes serán responsables de la protección de los datos personales que le hayan sido transferidos, atendiendo a los fines señalados en el presente Acuerdo, y de conformidad con su legislación interna y los convenios e instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales que sean de aplicación en el tratamiento de los mismos con fines de investigación penal.

14. Intercambio de información y evidencia obtenidos antes de la formación del ECI

La información o evidencia que ya estén disponibles en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y que correspondan a la investigación descrita en el presente instrumento, podrán ser compartidos entre las Partes en el marco del presente Acuerdo conforme la regulación de la cláusula 12.

15. Información y evidencia obtenidos de Estados miembros no participantes en el ECI

Si fuera necesario, para una petición de asistencia jurídica mutua, dirigirse a Estados que no participen en el ECI, el Estado requirente deberá recabar el consentimiento del Estado requerido para compartir con la otra Parte o Partes del ECI la información o las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud.

16. Actuación del ECI en un Estado parte

La actuación de los miembros del ECI en un Estado parte estará regulada por la legislación del territorio donde se estarán llevando a cabo las diligencias.

17. Modificaciones del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de los directores, siguiendo el procedimiento señalado en la cláusula 5.

Las modificaciones del Acuerdo pueden comprender, además de la prórroga del plazo regulada en la cláusula 5, la ampliación o restricción del objeto del Acuerdo y el cambio de sus integrantes, entre otras que se consideren apropiadas en el caso concreto.

18. Incorporación de otro Estado

Conforme lo establecido en la cláusula 1, podrá incorporarse al ECI a las autoridades competentes de otro Estado, para lo cual deberán estar de acuerdo ambos Directores.

A tales efectos, deberá seguirse el procedimiento correspondiente para la incorporación del nuevo Estado, de acuerdo a la normativa internacional y doméstica aplicable.

19. **Comunicación con los medios**

La comunicación con los medios será acordada entre las Partes, respetando la reserva investigativa.

20. **Activos**

Cuando en el marco de la actuación del ECI se secuestren, incauten, congelen o decomisen activos, las partes se pondrán de acuerdo sobre el destino de los bienes, de conformidad con la legislación internacional e interna aplicable.

21. **Responsabilidad**

La responsabilidad civil y penal de los miembros o participantes del ECI estará sujeta a las normas del Estado en que se desarrolla las investigaciones.

La responsabilidad administrativa de los miembros y participantes estará sujeta a las normas propias de las instituciones a las que pertenezca.

22.

Disposiciones organizativas

[Incorpórese, si procede. Los subcapítulos siguientes están destinados a indicar posibles ámbitos que pueden describirse de manera más específica.]

18.1. Instalaciones (oficinas, vehículos, equipamiento técnico, etc.)

18.2. Forma de comunicación e intercambios de elementos.

18.3. Costes/gastos/seguros

18.4. Apoyo financiero a los ECI

[Con arreglo a esta cláusula, las Partes pueden acordar medidas específicas en relación con las funciones y las responsabilidades dentro del equipo relativas a la presentación de las solicitudes de financiación.]

Legislación Aplicable

1	Partes del Acuerdo	12	Acceso a la información y evidencia
2	Hechos de identificación de las causas del ECI	13	Protección de datos personales
3	Objetivos del ECI	14	Intercambio de información y evidencia obtenidos antes de la formación del ECI
4	Período cubierto por el Acuerdo	15	Información y evidencia obtenidos de Estados miembros no participantes en el ECI
5	Prórroga del plazo de funcionamiento	16	Actuación del ECI en un Estado parte
6	Estados en los que actuará el ECI	17	Modificaciones del acuerdo
7	Director(es) del ECI	18	Incorporación de otro Estado
8	Miembros del ECI	19	Comunicación con los medios
9	Participantes del ECI	20	Activos
10	Recopilación de información y evidencia	21	Responsabilidad
11	Actos procesales	22	Disposiciones organizativas

VII. VENTAJAS DE LOS EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

- **Cambio de dinámica.** Los ECIs vienen a modificar la dinámica de la cooperación tradicional, que se limita a la remisión de la cooperación consistente en pedido-espera-respuesta vía Autoridades Centrales para una dinámica de intercambio y coordinación directa.
- Compartir la información y documentación en **forma directa** con los integrantes del ECI sin necesidad de otras solicitudes formales de asistencia jurídica. El documento de constitución del ECI es la base para el trabajo conjunto y el intercambio de información.
- Permite que los integrantes del ECI estén presentes en la ejecución de medidas de prueba o actos procesales en **todas las jurisdicciones intervinientes**, lo que facilita la investigación.
- Contribuye a establecer y potenciar un clima de **mutua confianza** entre autoridades competentes de diferentes Estados.
- Mejora la **coordinación y eficiencia** en la cooperación internacional, en este sentido es importante destacar que la formación del ECI no sólo mejora la cooperación internacional, sino que permite la coordinación de interacciones directas entre los líderes del equipo conjunto de investigación, lo cual resulta imposible de concretar con otras herramientas de cooperación internacional.

En comparación con la asistencia mutua, los **equipos conjuntos de investigación** como mecanismo de recopilación de pruebas ofrecen muchas más posibilidades de participación operativa activa en actividades concretas de ejecución de diligencias sobre el terreno¹⁷.

17. Cfr. apartado 5 del artículo 13 del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal de la Unión Europea, Bruselas, 29 de mayo de 2000.

Diferencias entre la asistencia jurídica internacional y los equipos conjuntos de investigación¹⁸

Asistencia jurídica internacional	Equipos conjuntos de investigación
<p>Solicitud o respuesta a una solicitud</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cooperación limitada a una solicitud específica • Por cada medida adicional se debe librar una nueva solicitud • Se da en una dinámica mayormente bilateral: Estado Requirente y Estado Requerido 	<p>Iniciativa conjunta con un propósito común</p> <ul style="list-style-type: none"> • Socios en pie de igualdad sin papel de liderazgo • Acuerdo único por escrito • Adecuado también para dinámicas multilaterales
<p>La información/evidencia es transmitida después del diligenciamiento del pedido de asistencia</p>	<p>Intercambio ilimitado y en tiempo real de información/evidencia</p>
<p>Participación limitada de la autoridad solicitante</p>	<p>Participación activa autoridad solicitante</p>
<p>En principio, no se realiza ninguna investigación en el Estado de ejecución</p>	<p>Investigaciones transfronterizas conectadas que requieren coordinación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Objetivos operativos comunes • Acuerdo sobre estrategias de investigación y/o enjuiciamiento

18. Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 14 de febrero de 2017. <https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/jit-guide-2017-es.pdf>

VIII. CUESTIONES A TENER EN CUENTA

1. Elección del caso

El primer y probablemente más importante momento en cuanto a la conformación de un ECI es identificar el caso en el cual la herramienta será útil para las investigaciones.

Los ECIs son fundamentales en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional pero algo complejos en su conformación, al menos actualmente, con lo cual en algunos casos conviene utilizar algún otro mecanismo de cooperación.

En ese sentido, resulta fundamental que la investigación tenga carácter transnacional y pueda preverse, por la complejidad de los hechos investigados, la necesidad de una cooperación sostenida en el tiempo con otro u otros Estados y la conveniencia de coordinar investigaciones.

Conforme documentos confeccionados en el seno de la Unión Europea pueden describirse dos situaciones concretas en las que puede crearse un ECI¹⁹:

- Investigaciones transfronterizas complejas: podrá crearse un ECI cuando “la investigación de infracciones penales en un Estado miembro requiera investigaciones complejas que impliquen la movilización de medios considerables y afecten también a otros Estados miembros”.
- Investigaciones conexas que requieren coordinación: podrá crearse un ECI cuando “varios Estados miembros realicen investigaciones sobre infracciones penales que, debido a las circunstancias del caso, requieran una actuación coordinada y concertada de los Estados miembros afectados”.

Otras cuestiones a tener en cuenta a los fines de decidir la conformación de un ECI:

- la complejidad y sofisticación de la red delictiva o de las actividades delictivas objeto de la investigación,
- el número y la complejidad de las medidas de investigación que deban llevarse a cabo en los Estados miembros participantes, y
- el grado de conexión de la investigación entre los Estados participantes.

19. Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 14 de febrero de 2017. <https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/jit-guide-2017-es.pdf>

Cuando el caso presenta conexiones entre más de dos países debe tenerse en cuenta el nivel de participación de cada uno de ellos a fin de avanzar en la constitución del equipo conjunto de investigación de manera estratégica, en algunos casos puede decidirse como primer paso que no se creará un ECI entre todos los países afectados, sino entre los más involucrados, mientras que se recabará la cooperación de otros mediante la cooperación judicial.

A efectos de decidir hacer uso del mecanismo, se recomienda que los Fiscales de los Estados miembros que se planteen la posibilidad de crear un ECI, mantengan intercambios directos previo a realizar la propuesta formal y, de ser posible, realicen reuniones periódicas de seguimiento y avance del equipo conjunto de investigación²⁰.

En ese sentido, resulta fundamental el trabajo que en esos contactos previos puedan realizarse a través del Comité de Expertos de la Red de Cooperación Penal Internacional (REDCOOP) o de alguna de las otras Redes Especializadas de la AIAMP.

2. Medidas para obtener elementos probatorios

Cuando el equipo conjunto de investigación considere necesario que se realicen actos procesales para los cuales, conforme a la legislación del Estado donde se realizarían, resulte necesaria la intervención de un Juez u otra autoridad que no forme parte del equipo, el director del ECI de la Parte donde las medidas habrían de ejecutarse, o quien corresponda, efectuará la petición al Juzgado o autoridad correspondiente.

3. Regulación de procedimiento interno

Los directores del ECI deberán especificar los procesos y procedimientos aplicables conforme a su normativa interna en relación con el intercambio entre ellos de la información y evidencia obtenidos en virtud de los ECI en cada Estado parte.

4. Detenciones y extradiciones

La creación de un equipo conjunto de investigación no impide la utilización de otras herramientas de cooperación, como los pedidos de detención preventiva y extradición, para los casos en los que resulte necesario el traslado de una persona desde un Estado a otro, a los fines de ser sometida a proceso en el marco de una de las causas que integran el objeto del equipo.

A esos efectos dichas medidas deberán coordinarse en el marco del ECI para evitar situaciones que impidan o compliquen las entregas en extradición.

20. Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación, Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 14 de febrero de 2017, pp. 6-7.

Esta situación se encuentra relacionada con los conflictos de jurisdicción que serán referidos a continuación.

5. Cuestiones jurisdiccionales

Las exigencias de coordinación inherentes al interés investigador común, evitan la vulneración del principio *ne bis in ídem*.

Cuando dos o más jurisdicciones se encuentran investigando delitos relacionados o distintas fases de conductas criminales, y para lo cual consideran conveniente conformar un ECI, pueden presentarse situaciones en las cuales entren en tensión las diferentes jurisdicciones.

Asimismo, en esos escenarios aparece también la posible afectación de la garantía, generalmente constitucional y presente en muchos tratados de derechos humanos, de la imposibilidad de juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos.

Los conflictos de jurisdicción deben ser anticipados y debatidos por los integrantes del ECI, preferiblemente antes de las operaciones coordinadas²¹. En particular, se deben considerar las perspectivas de éxito del caso en una jurisdicción determinada, en especial a la luz de los elementos probatorios reunidos, los estándares de admisibilidad aplicables.

Es muy importante que el acuerdo de constitución del ECI o de adhesión a uno ya constituido, contenga, si fuera posible, indicación o, en su caso, determine la jurisdicción o las jurisdicciones competentes para el enjuiciamiento de los distintos hechos investigados o personas involucradas.

6. Intercambio de información

Una vez constituido el ECI pueden generarse inconvenientes con el intercambio de información, en virtud de aspectos relacionados con la protección de datos personales pero también cuestiones tecnológicas (peso de archivos, necesidad de uso de nubes, etc.).

En ese sentido, es importante acordar un método seguro y eficiente de intercambio de pruebas.

A esos efectos, y conforme al Reglamento de Grupos de Trabajo y Redes de la AIAMP, puede utilizarse el sistema de intercambio de información que proporciona IberRed, el iber@. Incluso, sus espacios de trabajo pueden ser una buena alternativa para los trabajos y coordinaciones que exige un equipo conjunto de investigación (ECI).

Asimismo, pueden desarrollarse nubes específicas para el caso o correos encriptados.

21. <https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/assets/2016-jurisdiction-guidelines-es.pdf>

7. Costos

Debe tenerse en cuenta que, si bien no hay costos asociados de manera directa a la creación de un ECI, en ocasiones resulta necesario que se realicen reuniones presenciales o procedimientos conjuntos que necesariamente requieran financiación.

La experiencia recogida por la REDCOOP en los últimos cinco años indica que las reuniones presenciales de los integrantes de un equipo conjunto de investigación (ECI) producen mejoras ostensibles en su funcionamiento.

En virtud de ello, existen fuentes de financiación para ECI que pueden explorarse ante cada caso concreto (Eurojust, PAcCTO, Programa CRIMJUST, entre otros).

Dicha situación debe preverse en el documento de constitución y, por otro lado, tenerla en cuenta al momento en el cual la financiación sea necesaria.

IX. PARTICULARIDADES SEGÚN TIPO DELICTIVO

- **Red de Trata y Tráfico de Personas (REDTRAM)**

La creciente complejidad de las redes de trata y tráfico en la región, junto con la necesidad de proteger a las víctimas y enjuiciar a los responsables de manera efectiva, ubica el fortalecimiento de los equipos conjuntos de investigación (ECI) como una estrategia clave. Ante este escenario, cobra relevancia visibilizar los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes dentro de los delitos de la criminalidad organizada, sobre todo cuando se investiga organizaciones pluridelictivas.

Los países de Iberoamérica cuentan con herramientas legales del marco internacional y regional e instrumentos bilaterales y multilaterales que posibilitan la conformación de los equipos conjuntos de investigación (ECI) dotando de contenido jurídico y seguridad al accionar conjunto. Todos los países han ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que en su art. 1 establece la cooperación internacional eficaz como su principal objetivo. Asimismo, todos han incorporado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y su mayoría el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Sumado a esto, las fuerzas de seguridad y justicia cuentan con unidades especializadas para la investigación de estos delitos y la protección y atención de víctimas.

La Red de Trata y Tráfico de Personas (REDTRAM), como red de procuradores y fiscales, desempeña un rol crucial en todas las etapas de los equipos conjuntos de investigación (ECI) (planificación y creación, implementación, cierre y evaluación). Su accionar, como una plataforma central, fortalece el intercambio de información, la coordinación y la interacción entre fiscales, brindando apoyo técnico y logístico y aportando capacidad de análisis sobre la pertinencia de implementación de esta herramienta y resolución de posibles dificultades.

Selección de casos. Los equipos conjuntos de investigación (ECI) son oportunos en investigaciones transfronterizas difíciles y que afecten también a otros Estados miembros; y cuando varios Estados miembros investigan otros casos cuyas circunstancias requieran una actuación coordinada y concertada. Además, es posible que los Estados incluyan otros delitos relacionados que deban investigarse como parte del caso penal en un sentido más general, a efectos de la debida administración de justicia. Los equipos conjuntos de investigación (ECI) en casos de trata y TIM son más eficaces en una investigación incipiente en donde se pueda adaptar las herramientas de investigación en función de la estructura de los tratantes y traficantes y se pueda pactar de antemano la planificación y coordinación de las actividades operativas y escenarios de resolución de dificultades probables.

La generación de inteligencia previa (estratégica y táctica) que considere tendencias y flujos, el contexto de los países partes, la identificación de modus operandi de los grupos y redes de la criminalidad organizada en la captación, traslado y explotación de las víctimas, potencia el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación (ECI) en estos delitos. Las medidas proactivas ante amenazas delictivas emergentes, posibilita la planificación y las técnicas de investigación estándar y especiales que utilizará el equipos conjuntos de investigación (ECI) evitando de este modo que el avance de los procedimientos dependa de la participación y testimonio de las víctimas. En el marco de las investigaciones que son llevadas a cabo en el equipos conjuntos de investigación (ECI), las fronteras nacionales son lugares propicios para la detección de víctimas y para fortalecer los mecanismos de intercambio de información entre las fuerzas de aplicación de la ley y los funcionarios de inmigración.

Conformación de los equipos. La conformación del equipo debe contemplar las particularidades del caso y las necesidades de protección y asistencia a las víctimas. Los equipos conjuntos de investigación (ECI) que incorporan en su etapa de implementación oficiales de las redes ISON y expertos en trata de la Interpol (HTEG) que recopilan, cotejan o analizan la inteligencia, fortalecen la implementación de esta herramienta.

Necesidad de Protección Integral a las Víctimas. En los casos de trata de personas y TIM, las víctimas requieren de una protección integral que va más allá de la investigación criminal. Los equipos conjuntos de investigación (ECI) son clave para garantizar una respuesta coordinada y transnacional en el rescate, asistencia y protección a las víctimas desde una perspectiva de género y diversidad, evitando que sean criminalizadas o deportadas, a través de la coordinación al acceso a programas o servicios para reparación y reintegración de sus derechos, así como su regulación migratoria, el retorno asistido, reunificación familiar o reasentamiento en un tercer Estado, cuando corresponda.

La trata de personas y el TIM suponen flujos financieros ilícitos de importancia. Las investigaciones financieras aportan a un mejor accionar de los equipos conjuntos de investigación (ECI) cuando se desarrollan de manera paralela a la investigación del delito fuente siendo de crucial importancia para desarticular, procesar y dismantelar las redes criminales organizadas que cometen estos delitos.

La **Red de Trata y Tráfico de Personas (REDTRAM)** se encuentra trabajando en la elaboración de un documento específico sobre los aspectos más relevantes para esta modalidad criminal.

- **Red Iberoamericana de Fiscales Especializados en Cibercriminalidad (CiberRed)**

El cibercriminalidad es un fenómeno global. Por su misma naturaleza, el cibercriminalidad es internacional,

no ocurre en un solo país y los elementos probatorios (evidencia digital) de que se cometió no se encuentran, por lo tanto, en un sólo país.

Investigar el cibercrimen requiere asumir su intrínseca dimensión internacional. Y, por lo tanto, ser conscientes que la investigación eficaz de esta clase de delitos requiere cooperación internacional. Sin ella, es probable que las investigaciones sobre cibercriminalidad no tengan éxito.

En este contexto, es imprescindible considerar una importante referencia legislativa: el artículo 26 del Convenio de Budapest. Esta norma crea el marco regulatorio que permite, de manera muy expedita, compartir evidencia electrónica entre diferentes países, ya sea en general o en el contexto de un **equipo conjunto de investigación**.

- **Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica (RFAI)**

La Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica (RFAI) se encuentra trabajando en un documento específico sobre cuestiones a tener en cuenta en investigaciones transnacionales de tráfico ilícito de estupefacientes.

- **Red Iberoamericana de Fiscales contra la Corrupción (RIFC)**

En aquellos casos donde se persigue e investiga hechos de corrupción, los equipos conjuntos de investigación (ECI) son importantes para:

- 1) coordinar las acciones para librar órdenes jurisdiccionales de congelamiento de activos, en particular, en los casos entre Estados donde uno tiene extinción de dominio y en el otro Estado no existe;
- 2) coordinar acciones para evitar sobreposición (reproche) de castigo patrimonial;
- 3) coordinar la jurisdicción: es fundamental que los fiscales puedan coordinar acciones para determinar / definir la jurisdicción para enjuiciar casos de delito de corrupción transnacional, especialmente, en virtud de ser este delito más difícil en su investigación por las presiones sociales, políticas, mediáticas, entre otras.

- **Red Especializada en Temas de Género (REG)**

La delincuencia organizada transnacional a menudo reproduce estructuras sociales y culturas patriarcales y misóginas. Consecuentemente, la violencia ejercida en contra de las mujeres suele ser expresiva de violencia de género, tanto porque refleja dinámicas de violencia específica (violencia física, amenazas o coacción, violencia sexual, y femi(ni)cidios

con un uso de particular saña, tratos inhumanos o degradantes o tortura previos a la muerte, o descuartizamiento de los cuerpos, exhibición o desaparición de los cadáveres, etc.) como por sus motivaciones (como resultado de la concepción de las mujeres como propiedad del hombre –cuya vida y cuerpo deben ser controlados– o como objeto, generalmente fungible, al servicio del beneficio económico del grupo).

En ese marco, es recomendable que las investigaciones que involucren a estas organizaciones incluyan también un análisis de las distintas manifestaciones de violencia de género contra mujeres que pueden demostrar tanto las formas de actuación y despliegue de la organización como el tipo de involucramiento de las mujeres en las actividades delictivas²².

Por ello, cuando las características del caso y el diseño institucional de los Ministerios Públicos lo permitan, los casos de violencia de género asociados a la actividad de estas organizaciones deben ser investigados en conjunto con los demás delitos cometidos. De ese modo, cuando los casos de violencia de género ejercidos contra las mujeres por estas organizaciones implican hechos criminales realizados en varios países, los equipos conjuntos de investigación entre las fiscalías de los países involucrados resultan recomendables, junto con los demás mecanismos de cooperación internacional disponibles (tanto formales o diplomáticos, como de cooperación técnica directa).

En este sentido, es fundamental la colaboración de las fiscalías especializadas en género de los países en los que se pudieran haber cometido delitos vinculados a esas violencias o en los que existan contextos propensos para ellas, de modo de asegurar:

- que la investigación y la persecución penal sean conducidas con una perspectiva de género y de interseccionalidad.
- que se releven y analicen de manera especializada las siguientes circunstancias:
 - los factores de particular vulnerabilidad de las mujeres (tales como condiciones económicas, étnicas, de género, orientación sexual, etarias, etc.),
 - su rol dentro de la estructura criminal,
 - su posible instrumentalización por esas agrupaciones,

22. En profundidad, se recomienda consultar el documento elaborado por la Red Especializada en Género (REG) de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Criminalidad organizada o compleja y violencia contra las mujeres. Propuesta de pautas para los MP/F/PG integrantes de la AIAMP, disponible en <https://www.aiamp.info/index.php/redes-permanentes-aiamp/red-de-violencia-de-genero/documentos/criminalidad-organizada-o-compleja-y-violencia-contra-las-mujeres-propuesta-de-pautas-para-los-mp-f-pg-integrantes-de-la-aiamp>

- las situaciones que pueden afectar el libre consentimiento o autodeterminación de las mujeres para ejecutar las acciones que les son reprochadas,
 - los obstáculos para el acceso a la justicia y, en especial, las medidas de protección que pudieran demandarse para la mujer y su entorno,
 - la existencia de otros procesos penales que tuvieran a determinada mujer como víctima o como infractora.
- la identificación de contextos especiales en los que las mujeres son víctimas de violencia específica o pueden estar siendo captadas por organizaciones de delincuencia organizada transnacional (dificultades para el acceso al trabajo formal o pobreza, movilidad humana, crisis humanitaria, etc.).
 - la utilización del método de la investigación prospectiva o anticipativa de ciertas formas identificadas de violencias en contra de las mujeres en el marco de la narcocriminalidad, para permitir la identificación de patrones y perfiles de perpetración, utilizar los análisis contextuales de utilidad procesal, así como información de inteligencia o que surja de técnicas especiales de investigación para iniciar de oficio casos poco denunciados (como es el caso de las desapariciones de mujeres o la trata de seres humanos).
 - la identificación del impacto diferenciado que la violencia contra las mujeres genera en un contexto determinado.

La Red Especializada en temas de Género (REG) puede ser una herramienta eficaz para lograr una colaboración más operativa entre los Ministerios Públicos de los Estados parte con el resto de las redes y grupos de trabajo de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), para apoyar las actividades de investigación y reforzar la argumentación en los casos.

- **Red de Fiscales contra las Finanzas Criminales**

Desde la Red de Fiscales contra las Finanzas Criminales (REFFIC), se considera muy importante que en la constitución de un equipo conjunto de investigación (ECI) se incluya en el acuerdo de constitución y como objetivo el componente investigativo de persecución a las finanzas ilícitas o criminales. En ese sentido, es recomendable que entre los integrantes o miembros del equipo se designe a un especialista en localización de activos.

En consecuencia, es importante precisar que los equipos conjuntos de investigación se suscriben no solo en el marco de una investigación penal sino también para que quede anclado o vinculado como objeto de investigación el componente financiero.

Los equipos conjuntos de investigación que abordan fenómenos delictivos deben considerar diversas cuestiones particulares relacionadas con los delitos que investigan y los bienes involucrados, ya que estos fondos son los que financian las estructuras delictivas para seguir cometiendo sus actividades ilícitas.

Se considera crucial realizar un análisis exhaustivo de los bienes involucrados en los delitos, que incluya la identificación de activos que pueden estar relacionados con actividades delictivas, así como la evaluación de cómo estos bienes son utilizados o transferidos por los delincuentes, además, el descubrir la identidad de los beneficiarios finales es un aspecto que debe ser investigado para dismantelar redes delictivas.

La investigación financiera paralela es esencial para identificar y rastrear activos, lo que conlleva analizar transacciones financieras, registros bancarios y otros documentos relevantes para seguir el rastro del dinero. Para ello debe existir una especialización en técnicas de investigación financiera que permita a los equipos detectar patrones y conexiones entre los activos y los delitos.

Es importante identificar todos los tipos de activos que pueden estar involucrados, incluyendo bienes inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y activos virtuales. Mientras más pronto se logre identificar estos activos se facilita su congelamiento y eventual decomiso.

Una vez que se han identificado los activos, los equipos conjuntos de investigación deben trabajar en la obtención de órdenes judiciales para congelar y decomisar dichos activos. Esto requiere una sólida base de elementos de convicción o evidencia que demuestre la conexión entre los activos y las actividades delictivas, siendo fundamental la colaboración con fiscales y jueces para asegurar que se sigan los procedimientos legales adecuados.

El equipo conjunto de investigación es un mecanismo ideal para realizar inteligencia financiera que sirva para cumplimentar órdenes de embargo preventivo y de decomiso ulteriores que deben ser emitidas de manera diferenciada fuera del marco del ECI

- **Red de Protección Ambiental**

La Red de Protección Ambiental aborda la temática con una óptica integral de fenómenos criminales ya que cada país cuenta con sus propias consagraciones normativas en materia penal y administrativa. Sin embargo, por la experiencia adquirida se han podido identificar los siguientes fenómenos criminales transnacionales que afectan a la mayoría de los Estados miembros de la Red Ambiental de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP):

- Minería ilegal y tráfico de sustancias peligrosas;
- Tala y deforestación;

- Tráfico de fauna y flora; y
- Contaminación y daño ambiental.

Los aspectos comunes que se requieren acreditar en todos estos los fenómenos criminales son:

- Comprobación técnica o experticia ambiental, así como de verificaciones previas de ausencia de permisos administrativos por parte de las agencias competentes;
- Necesidad de realizar verificaciones en terreno que requiere de personal idóneo con perfiles en materia ambiental y de criminalidad organizada así como la articulación con fuerzas de seguridad en casos de gran complejidad;
- Uso de equipos y medios técnicos especializados en cada materia; y,
- Comprobación del componente financiero que permita afectar las economías ilícitas de las organizaciones en las investigaciones ambientales.

X. LOS EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA AIAMP

En el ámbito de la **Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)** se han emitido las siguientes declaraciones sobre los equipos conjuntos de investigación (ECI's):

En la **XXVI Asamblea General Ordinaria**²³ de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, reunida en Ciudad de México, los días 5 y 6 de septiembre de 2018, se expresó que: *“constituyen un instrumento ya imprescindible para abordar la delincuencia organizada de carácter transnacional de manera eficaz. Se insta a los Estados a ratificar los instrumentos internacionales o regionales que regulan este instrumento de cooperación como el Acuerdo Marco de Mercosur y el Convenio de Viña del Mar de COMIBJ sobre Equipos Conjuntos de Investigación, sin perjuicio de lo cual, los Convenios de Naciones Unidas que lo regulan dan suficiente amparo para su válida constitución, por lo que se anima a las Fiscalías a crear estos equipos en casos con un perfil idóneo.*

En la constitución de equipos conjuntos de investigación cuando las autoridades centrales no sean los Ministerios Públicos, éstas deben limitarse a una intervención formal canalizando las solicitudes sin participar en el análisis o valoración de la idoneidad de su constitución o en la redacción del acuerdo”.

En la **XXVII Asamblea General Ordinaria**²⁴ de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, reunida en Ciudad de Asunción, República del Paraguay, los días 7 y 8 de noviembre de 2019, se expresó que: *“Los equipos conjuntos de investigación son una de las herramientas de cooperación internacional eficaz para la investigación coordinada de la criminalidad organizada. Sin embargo, la ausencia y/o las deficiencias en las regulaciones nacionales impiden o dificultan extraordinariamente su creación y funcionamiento por lo que consideramos necesario por un lado evaluar en cada país la utilización de esta forma de actuación y trasladar a los máximos responsables de los Gobiernos de nuestros países la urgente necesidad de abordar la adecuada regulación de los equipos conjuntos de investigación en los ordenamientos nacionales”.*

En la **XXX Asamblea General Ordinaria**²⁵ de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, reunida en Punta Cana, República Dominicana, los días 27 y 28 de julio de 2023, se aprobó la actualización de la **guía para crear un equipo conjunto de investigación** (paso a paso) y el **acuerdo operativo modelo de equipo conjunto de investigación**²⁶.

23. <https://www.aiamp.info/index.php/actas/conclusiones-xxvi-asamblea-general-aiamp>

24. <https://www.aiamp.info/index.php/actas/conclusiones-xxvii-asamblea-general-ordinaria-paraguay-2019>

25. <https://www.aiamp.info/index.php/actas/conclusiones-xxx-asamblea-general-ordinaria-punta-cana-republica-dominicana-27-y-28-de-julio-de-2023>

26. Véase Conclusión Duodécima del Acta de la XXX Asamblea General de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) disponible en <https://www.aiamp.info/index.php/actas/conclusiones-xxx-asamblea-general-ordinaria-punta-cana-republica-dominicana-27-y-28-de-julio-de-2023>

REDCOOP

Red de Cooperación Penal de **AIAMP**